



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1491

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de octubre de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 29 de 2026

Honorable Representante

LUIS HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 144 de 2026 Cámara, por medio del cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 144 de 2026 Cámara, en los siguientes términos:

- Antecedentes y trámite de la iniciativa
- Objeto y justificación del proyecto

- Marco constitucional y legal
- Consideraciones de los ponentes
- Impacto fiscal
- Posibles conflictos de interés
- Pliego de modificaciones
- Proposición
- Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 144 de 2026 Cámara fue radicado en la Cámara de Representantes el 29 de julio de 2026, durante la Legislatura 2026-2027, como iniciativa de origen parlamentario; la ficha oficial de la Cámara registra como autoras a las Honorables Representantes *Astrid Sánchez Montes de Oca*, *Bleidy del Carmen Pérez Ballestas*, *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, *Flora Perdomo Andrade*, *Jezmi Lizeth Barraza Arraut* y *Martha Isabel Ruiz Solera*, además de otras firmas, y señala su publicación en la **Gaceta del Congreso** número 1112 de 2026.

El texto radicado tiene por título “*por medio del cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, y se dictan otras disposiciones*”, y fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes por tratar principalmente materias relacionadas con tarifas y prestación de servicios públicos.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P.3.6-522/2026, de 21 de septiembre de 2026, la Secretaría General de la Comisión Sexta comunicó la designación del

Honorable Representante Luis Alfonso Chávez Rivera como coordinador ponente y del Honorable Representante Diver Ney Franco Tejada como ponente para primer debate, con término de hasta quince (15) días para la presentación del informe, conforme a la comunicación de la Mesa Directiva.

El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 974 de 2005, atribuye a la Mesa Directiva de la Comisión la designación de los ponentes y dispone que, cuando la ponencia sea colectiva, habrá un ponente coordinador; asimismo, el artículo 153 regula el plazo para rendir la ponencia y el artículo 157 establece que el primer debate no puede iniciarse antes de la publicación del informe respectivo.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El artículo 1º del proyecto establece como objeto crear un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, bajo los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y sostenibilidad; el ámbito propuesto comprende el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las zonas de frontera definidas por la legislación vigente y otros territorios no interconectados que determine el Gobierno nacional.

La iniciativa desarrolla un esquema compuesto por criterios diferenciales de cálculo tarifario, reconocimiento de costos asociados a insularidad y aislamiento, subsidios y contribuciones, transición energética, eficiencia operativa, competencias de las comisiones de regulación, coordinación con entidades territoriales, un instrumento de financiación, seguimiento, evaluación y disposiciones de transición.

La exposición de motivos atribuye la necesidad de la iniciativa a condiciones como aislamiento geográfico, mayores costos de transporte marítimo y aéreo, dependencia de combustibles externos, limitaciones de escala e infraestructura, vulnerabilidad ambiental y climática y operación de sistemas no interconectados; asimismo, sostiene que estas circunstancias pueden traducirse en costos de prestación superiores y en cargas tarifarias diferenciadas para hogares y actividades productivas de los territorios comprendidos.

El análisis para primer debate debe distinguir entre la finalidad de reconocer diferencias territoriales, que encuentra referentes constitucionales y legales, y la técnica normativa concreta escogida para subsidios, beneficios tributarios, apropiaciones presupuestales y delimitación del ámbito de aplicación, materias sujetas a reservas legales y reglas orgánicas específicas.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

3.1. Constitución Política

Los artículos 365 a 368 de la Constitución regulan los servicios públicos, reservan a la ley la fijación de su régimen jurídico y prevén que el régimen tarifario tenga en cuenta, además de los

costos, criterios de solidaridad y redistribución; el artículo 334 incorpora la sostenibilidad fiscal como criterio de actuación estatal, el artículo 337 permite establecer normas especiales de contenido económico y social para zonas de frontera, y el artículo 310 reconoce un régimen constitucional especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El artículo 154 de la Constitución establece reserva de iniciativa gubernamental para las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales; por ello, cuando un proyecto de origen congresional incorpora exenciones, deducciones o tratamientos tributarios preferenciales nuevos, debe revisarse si la disposición invade una materia de iniciativa privativa del Gobierno.

3.2. Ley 142 de 1994 y regulación tarifaria

La Ley 142 de 1994 estructura el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y dispone que este se orienta por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia; las fórmulas y metodologías tarifarias corresponden a las comisiones de regulación dentro del marco definido por la ley.

3.3. Régimen territorial y subsidios

La Ley 191 de 1995 define las zonas de frontera y desarrolla el artículo 337 constitucional; la Ley 855 de 2003 define las Zonas No Interconectadas (ZNI) como municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

En materia de acueducto, alcantarillado y aseo, el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, cuyo párrafo 3º fue adicionado por el artículo 276 de la Ley 2294 de 2023, establece límites generales a los subsidios y permite a municipios y distritos, según sus posibilidades fiscales, adoptar porcentajes diferenciales para zonas rurales, insulares y áreas no municipalizadas hasta los topes legales previstos; esta regulación vigente debe armonizarse con cualquier nuevo régimen especial.

3.4. Reglas orgánicas de trámite e impacto fiscal

La Ley 3ª de 1992 atribuye a las Comisiones Sextas las materias relacionadas, entre otras, con tarifas y prestación de servicios públicos; la Ley 5ª de 1992 regula la designación de ponentes, la presentación y publicación de ponencias y el desarrollo del primer debate.

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios se haga explícito y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, e indica que la exposición de motivos y las ponencias deben incluir los costos fiscales y la fuente adicional de financiación; la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la intensidad de esta carga depende del origen y contenido de la iniciativa,

pero el Congreso debe deliberar expresamente sobre sus consecuencias fiscales.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

4.1. Competencia de la Comisión Sexta y unidad temática

El núcleo material del proyecto es el régimen tarifario de servicios públicos domiciliarios y la distribución de costos, subsidios y mecanismos de financiación asociados a su prestación; por esta razón, el reparto a la Comisión Sexta se corresponde con las materias de tarifas y servicios públicos previstas en la Ley 3ª de 1992, aun cuando la iniciativa tenga efectos territoriales específicos en zonas insulares y de frontera.

4.2. Tratamiento diferencial territorial

El ordenamiento admite tratamientos normativos diferenciados cuando existen condiciones territoriales objetivamente distintas; los artículos 310 y 337 de la Constitución ofrecen bases específicas para regímenes especiales en el Archipiélago y en las zonas de frontera, respectivamente, mientras que la Ley 142 de 1994 permite que el legislador defina el marco dentro del cual actúan las comisiones de regulación.

4.3. Armonización con los criterios tarifarios de la Ley 142 de 1994

Los artículos 5º y 6º del proyecto buscan reconocer costos logísticos, de escala, ambientales y operativos propios de territorios aislados; para preservar coherencia con la Ley 142 de 1994, la metodología diferencial debe mantener criterios de eficiencia y suficiencia financiera, impedir que se incorporen ineficiencias del prestador y permitir que las comisiones de regulación conserven el espacio técnico necesario para diseñar las fórmulas dentro de los parámetros legales.

4.4. Precisión del ámbito de aplicación y definición de ZNI

El literal c) del artículo 2º permite que el Gobierno nacional incluya “otros territorios no interconectados” sin precisar su vínculo con la condición insular o fronteriza que define el objeto del proyecto; para reducir indeterminación y mantener unidad entre objeto y ámbito de aplicación, el pliego propone referir la regla a territorios no interconectados ubicados en zonas insulares o de frontera y agregar la definición legal de Zona No Interconectada.

4.5. Subsidios y reserva de ley

El párrafo 1º del artículo 7º autoriza que los subsidios superen “los límites generales establecidos en la normativa vigente” previa reglamentación del Gobierno; dado que varios topes y condiciones están fijados directamente por ley, y que ya existe un régimen especial para zonas insulares en acueducto, alcantarillado y aseo, el pliego reemplaza esa habilitación abierta por una remisión a los límites y condiciones legales vigentes y precisa que cualquier

modificación de tales límites requiere disposición legal expresa.

4.6. Incentivos tributarios y reserva de iniciativa gubernamental

El numeral 1 del artículo 8º menciona exenciones, deducciones y tratamientos preferenciales; tratándose de un proyecto de origen parlamentario, la creación de nuevos beneficios tributarios nacionales puede activar la reserva de iniciativa del artículo 154 de la Constitución, por lo cual el pliego limita la disposición a la promoción y priorización del acceso a incentivos tributarios ya vigentes y aplicables según la legislación correspondiente.

4.7. Programación presupuestal y separación de competencias

El numeral 3 del artículo 12 utiliza una fórmula imperativa de “garantizar” recursos mediante asignación de partidas presupuestales; para armonizar la disposición con las competencias del Gobierno en la preparación del presupuesto y con las reglas orgánicas de programación del gasto, se propone una redacción de gestión y consideración de fuentes y partidas, sujeta al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la disponibilidad presupuestal y a las apropiaciones que autorice el Congreso en cada vigencia.

4.8. Técnica legislativa y coherencia interna

El texto radicado contiene dos artículos numerados como 15, la expresión “Autorízase” en el artículo 14, una referencia gramatical a “costos de insularidad y fronteriza” y, en el artículo 18, la expresión “recursos del Fondo” pese a que el artículo 14 permite que el instrumento financiero adopte distintas formas; el pliego corrige estas inconsistencias y renumera consecutivamente las disposiciones posteriores.

4.9. Consulta previa

El proyecto tiene vocación territorial general para zonas insulares y de frontera y contempla mecanismos de participación comunitaria que incluyen comunidades étnicas; conforme a la jurisprudencia constitucional vigente, la consulta previa es exigible cuando una medida legislativa sea susceptible de generar una afectación directa, particular y diferenciada sobre una comunidad étnica, no por la sola presencia de dichas comunidades en los territorios regulados. En consecuencia, durante el trámite debe verificarse de manera material si alguna disposición produce ese tipo de afectación; si se identifica, deberá observarse el procedimiento de consulta correspondiente antes de la adopción definitiva de la medida directamente incidente.

5. IMPACTO FISCAL

La iniciativa contiene medidas con potencial incidencia fiscal: prevé esquemas diferenciales de subsidios y contribuciones, contempla transferencias del Presupuesto General de la Nación y otras fuentes públicas, autoriza la estructuración de un instrumento de financiación, plantea mecanismos de financiación para transición energética y, en el texto

radicado, incluye referencias a incentivos fiscales y tributarios.

La exposición de motivos allegada no cuantifica el costo fiscal del régimen por servicio y territorio, no identifica el universo estimado de beneficiarios, no calcula el diferencial tarifario que asumirían la Nación o las entidades territoriales, no proyecta las necesidades anuales del instrumento de financiación y no determina una fuente adicional de ingresos equivalente al costo potencial; por tanto, con la información disponible no es posible establecer una cifra fiscal consolidada para la iniciativa.

Para completar el análisis previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 resulta pertinente incorporar, a medida que avance el trámite, escenarios de costo por servicio público y territorio, número de usuarios potencialmente cubiertos, porcentajes de subsidio aplicables, fuentes de cofinanciación, gradualidad de implementación y consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, además del concepto que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público si se presenta durante el trámite.

Las modificaciones propuestas en esta ponencia reducen riesgos de orden fiscal al eliminar la formulación abierta de nuevos beneficios tributarios, sujetar los subsidios a los límites legales vigentes y sustituir el mandato de asignación presupuestal por una regla compatible con la programación presupuestal; estos ajustes, sin embargo, no sustituyen la necesidad de mantener explícito el análisis fiscal durante el trámite legislativo.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019, el conflicto de interés debe analizarse de manera individual, concreta y actual. El proyecto establece un régimen general aplicable a categorías territoriales y a los usuarios de servicios públicos domiciliarios comprendidos en ellas, sin individualizar en el texto un beneficio dirigido nominalmente a un congresista o a una persona determinada.

No obstante, cada congresista deberá verificar sus circunstancias personales, familiares, económicas o profesionales y declarar impedimento cuando la decisión legislativa pueda producirle un beneficio particular, actual y directo en los términos de la normativa aplicable; este apartado no reemplaza el examen individual que corresponda realizar en cada caso.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone el siguiente pliego de ajustes de técnica legislativa, precisión normativa, sostenibilidad fiscal y armonización con el marco legal vigente. En la columna de texto propuesto se subraya el contenido nuevo o modificado; en la columna de texto radicado se usa tachado para identificar el contenido que se sustituye o elimina.

Aclaración: las modificaciones contenidas en este pliego son propuestas de los ponentes para ser sometidas a consideración en el primer debate; no corresponden a cambios aprobados en un debate anterior.

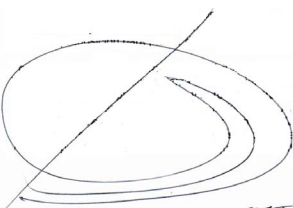
DISPOSICIÓN	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Título	Por medio del cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial...	Por medio <u>de la cual</u> se establece un régimen tarifario especial y diferencial...	FORMA. Corrección gramatical del título de una ley.
Artículo 2, literal c)	c. Otros territorios no interconectados que determine el Gobierno nacional.	c. Los territorios no interconectados que se encuentren ubicados en zonas insulares o de frontera, de conformidad con la legislación vigente.	FONDO. Delimita el ámbito y evita una habilitación abierta que exceda el objeto territorial.
Artículo 3	Definiciones 1 a 4.	Se adiciona: <u>5. Zona No Interconectada (ZNI): los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional (SIN), de conformidad con la Ley 855 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya.</u>	FONDO. Incorpora una definición legal necesaria para aplicar el artículo 2°.
Artículo 6°, parágrafo 3°	...validación de los costos de insularidad y fronteriza.	...validación de los costos de insularidad y <u>de frontera</u> .	FORMA. Corrección de concordancia y precisión conceptual.
Artículo 7° y parágrafo 1°	El artículo 7° prevé esquemas diferenciales y ampliados de subsidios y contribuciones; su parágrafo 1° permite superar los límites generales establecidos en la normativa vigente, previa reglamentación del Gobierno nacional.	El artículo 7° prevé esquemas diferenciales de subsidios y contribuciones dentro de los límites y condiciones establecidos en la legislación vigente; el parágrafo 1° dispone que cualquier modificación de los límites legales deberá hacerse mediante disposición legal expresa y estará sujeta a sostenibilidad fiscal y disponibilidad presupuestal.	FONDO. Armoniza los subsidios con los topes legales y evita delegar al reglamento la modificación de límites fijados por ley.

DISPOSICIÓN	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 8°	El Gobierno nacional adoptará un conjunto de medidas integrales de carácter fiscal, financiero, regulatorio y técnico... Para tal efecto, se deberán implementar... 1. Incentivos fiscales y tributarios... incluyendo exenciones, deducciones o tratamientos preferenciales aplicables conforme a la ley.	El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias y de los instrumentos previstos en la legislación vigente, adoptará medidas de carácter financiero, regulatorio y técnico... Para tal efecto, se podrán implementar... 1. Promoción y priorización del acceso a los incentivos fiscales y tributarios vigentes que resulten aplicables... de conformidad con la legislación tributaria vigente.	FONDO. Reduce riesgo frente a la reserva de iniciativa gubernamental para beneficios tributarios nacionales.
Artículo 12, numeral 3	3. Garantizar la disponibilidad de recursos financieros, mediante la asignación de partidas presupuestales y la estructuración de mecanismos de financiación, de conformidad con el principio de sostenibilidad fiscal y la disponibilidad presupuestal.	3. Gestionar y promover fuentes de financiación y, cuando corresponda, considerar la inclusión de partidas presupuestales para la implementación de las medidas previstas en la presente ley, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las reglas orgánicas presupuestales y la disponibilidad de recursos.	FONDO. Armoniza la disposición con la programación y apropiación presupuestal.
Artículo 14	Autorízase al Gobierno nacional...	<u>Autorízase</u> al Gobierno nacional...	FORMA. Corrección de error tipográfico.
Numeración	Existen dos artículos numerados como Artículo 15; las disposiciones posteriores llegan al artículo 25.	El segundo artículo 15 pasa a ser <u>Artículo 16</u> y se reenumeran consecutivamente las disposiciones posteriores hasta <u>Artículo 26</u> .	FORMA. Corrige duplicidad y asegura secuencia normativa.
Artículo 16 del texto radicado (renumerado como artículo 17)	...disponibilidad de recursos públicos y presupuestal correspondiente.	...disponibilidad de recursos públicos y <u>las apropiaciones presupuestales correspondientes</u> .	FORMA Y PRECISIÓN PRESUPUESTAL. Mejora concordancia y precisión presupuestal.
Artículo 18 del texto radicado (renumerado como artículo 19), numeral 2	Ejecución de recursos del Fondo.	Ejecución de recursos del instrumento de financiación previsto en la presente ley.	FORMA Y COHERENCIA INTERNA. El artículo 14 no crea necesariamente un fondo; permite otras formas de instrumento financiero.

8. PROPOSICIÓN

La Ley 5ª de 1992 exige que toda ponencia concluya con una proposición. En consecuencia, y con fundamento en las consideraciones expuestas, se formula la siguiente proposición para primer debate:

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 144 de 2026 Cámara**, “*por medio del cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, y se dictan otras disposiciones*”, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto para primer debate que se presentan a continuación.



LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente
Valle del Cauca - Partido de la U



DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara
Ponente
Antioquia - Partido Liberal Colombiano

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, en desarrollo de los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y sostenibilidad.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a:

- a) El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

b) Las zonas de frontera definidas por la legislación vigente.

c) Los territorios no interconectados que se encuentren ubicados en zonas insulares o de frontera, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Zonas insulares: territorios geográficamente separados del continente con condiciones de aislamiento estructural.

2. Zonas de frontera: territorios definidos conforme a la normativa nacional vigente.

3. Tarifa diferencial: esquema tarifario ajustado a condiciones territoriales específicas.

4. Costo de insularidad: sobrecosto asociado a transporte, logística, aislamiento y limitaciones estructurales.

5. Zona No Interconectada (ZNI): los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional (SIN), de conformidad con la Ley 855 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya.

CAPÍTULO II

Régimen Tarifario Diferencial

Artículo 4°. Creación del régimen tarifario especial. Créase el régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera.

Artículo 5°. Criterios diferenciales de cálculo. Las metodologías tarifarias aplicables a los servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera deberán incorporar criterios diferenciales de cálculo que reconozcan las condiciones estructurales, territoriales y socioeconómicas propias de dichos territorios, garantizando la equidad, la sostenibilidad del servicio y la protección del usuario final, sin perjuicio de la autonomía técnica de las Comisiones de Regulación para el diseño y aplicación de las metodologías tarifarias. Para tal efecto, las Comisiones de Regulación competentes deberán incluir, como mínimo, los siguientes componentes:

1. Reconocimiento de los costos reales de insularidad y aislamiento geográfico, incluyendo, entre otros, los asociados a transporte de insumos, logística de abastecimiento, almacenamiento, operación en sistemas no interconectados y dependencia de fuentes externas de suministro.

2. Ajustes por limitaciones de escala y eficiencia operativa, derivados del tamaño reducido del mercado, la baja densidad poblacional, la dispersión geográfica y la imposibilidad de alcanzar economías de escala comparables con territorios continentales.

3. Incorporación de las condiciones socioeconómicas de los usuarios, mediante esquemas tarifarios que consideren niveles de ingreso, capacidad de pago y vulnerabilidad, en concordancia con los principios de solidaridad y redistribución establecidos en la ley.

4. Internalización de variables ambientales, climáticas y de vulnerabilidad territorial, incluyendo los costos asociados a fenómenos extremos, corrosión por ambiente marino, resiliencia de infraestructura y adaptación al cambio climático.

5. Incorporación de incentivos regulatorios para la eficiencia y la transición energética, que promuevan la reducción progresiva de costos estructurales mediante la adopción de energías renovables, tecnologías limpias y mejoras en la gestión del servicio.

Parágrafo 1°. Las metodologías tarifarias deberán evitar el traslado ineficiente o desproporcionado de los costos derivados de las condiciones territoriales a los usuarios finales, garantizando tarifas justas y sostenibles.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará los lineamientos técnicos para la aplicación de los criterios establecidos en el presente artículo, en coordinación con las Comisiones de Regulación y las entidades territoriales.

Parágrafo 3°. Principio de no regresividad tarifaria. La implementación del régimen tarifario diferencial previsto en la presente ley no podrá implicar, en ningún caso, el desmejoramiento de las condiciones de acceso, cobertura, calidad o carga tarifaria actualmente existentes para los usuarios de las zonas insulares y de frontera. En caso de ajustes tarifarios derivados de la aplicación de nuevas metodologías, estos deberán orientarse prioritariamente a la reducción progresiva de las tarifas o, en su defecto, a su estabilización en términos reales.

Artículo 6°. Reconocimiento de los costos de insularidad y condiciones territoriales especiales. Las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios deberán incorporar, en el marco de su autonomía técnica y regulatoria, dentro de las metodologías tarifarias aplicables a las zonas insulares y de frontera, un componente específico, explícito y verificable de reconocimiento de los costos diferenciales derivados de la insularidad, el aislamiento geográfico y las condiciones estructurales del territorio. Dicho reconocimiento deberá considerar, como mínimo:

1. Los costos asociados a la logística de abastecimiento, incluyendo transporte marítimo, aéreo o multimodal de insumos, equipos, combustibles y materiales requeridos para la prestación del servicio.

2. Los costos de operación en sistemas no interconectados o de baja escala, incluyendo la generación local, almacenamiento, respaldo energético y limitaciones en infraestructura.

3. Los sobrecostos derivados de condiciones ambientales y climáticas, tales como corrosión por ambiente marino, eventos climáticos extremos, salinidad, humedad y demás factores que incidan en la vida útil, mantenimiento y reposición de activos.

4. Los costos de aseguramiento de la continuidad y confiabilidad del servicio, especialmente en contextos de vulnerabilidad logística o limitaciones de acceso.

5. Los costos asociados a la gestión técnica y operativa en territorios dispersos o de difícil acceso, incluyendo provisión de personal especializado, mantenimiento y atención al usuario.

Parágrafo 1º. El reconocimiento de estos costos deberá realizarse bajo criterios de eficiencia, transparencia y verificabilidad, evitando la incorporación de ineficiencias operativas en la estructura tarifaria.

Parágrafo 2º. Las metodologías tarifarias deberán diferenciar claramente entre costos estructurales inevitables derivados de la insularidad y aquellos asociados a la gestión del prestador, con el fin de garantizar una adecuada regulación y control.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, en coordinación con las Comisiones de Regulación, definirá lineamientos técnicos para la estandarización y validación de los costos de insularidad y de frontera.

Artículo 7º. Esquemas diferenciales de subsidios y contribuciones. El Gobierno nacional, en desarrollo de los principios de solidaridad, redistribución y equidad territorial, establecerá esquemas diferenciales de subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera, dentro de los límites y condiciones establecidos en la legislación vigente, con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios, la protección del ingreso de los hogares y la sostenibilidad del sistema. Para tal efecto, dichos esquemas deberán:

1. Priorizar la protección del ingreso de los hogares, mediante la ampliación de los niveles de subsidio para los estratos de menores ingresos y poblaciones en condición de vulnerabilidad, considerando las particularidades socioeconómicas del territorio.

2. Garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de prestación de servicios, asegurando el equilibrio entre subsidios y contribuciones, así como el respaldo fiscal necesario para cubrir los diferenciales tarifarios derivados de la insularidad.

3. Promover la equidad en la distribución de cargas, evitando que los sobrecostos estructurales del territorio recaigan de manera desproporcionada sobre los usuarios finales.

4. Incorporar mecanismos complementarios de financiación, incluyendo transferencias del Presupuesto General de la Nación, fondos especiales, recursos de compensación territorial y otros instrumentos que permitan estabilizar las tarifas.

5. Articularse con políticas de eficiencia y transición energética, de manera que los subsidios contribuyan a la reducción progresiva de costos estructurales y no generen dependencias ineficientes.

Parágrafo 1º. Los esquemas de subsidios en zonas insulares y de frontera podrán contemplar porcentajes diferenciales dentro de los límites y condiciones establecidos por la ley. Cualquier modificación de los límites legales vigentes deberá realizarse mediante disposición legal expresa. En todo caso, su aplicación estará sujeta al principio de sostenibilidad fiscal y a la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional definirá mecanismos de focalización que permitan identificar de manera precisa a los beneficiarios, garantizando eficiencia en la asignación de recursos y evitando filtraciones.

Parágrafo 3º. Las entidades territoriales podrán concurrir en la financiación de subsidios, de conformidad con sus capacidades fiscales y en el marco de esquemas de cofinanciación definidos por el Gobierno nacional.

CAPÍTULO III

SOSTENIBILIDAD Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo 8º. Promoción e incentivos para la transición hacia energías renovables en zonas insulares y de frontera. El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias y de los instrumentos previstos en la legislación vigente, adoptará medidas de carácter financiero, regulatorio y técnico orientadas a promover la transición energética en las zonas insulares y de frontera, priorizando la incorporación progresiva de fuentes no convencionales de energía renovable. Para tal efecto, se podrán implementar, entre otros, los siguientes instrumentos:

1. Promoción y priorización del acceso a los incentivos fiscales y tributarios vigentes que resulten aplicables a la inversión en infraestructura de generación, almacenamiento y distribución de energías renovables, de conformidad con la legislación tributaria vigente.

2. Mecanismos de financiación preferencial, a través de líneas de crédito, garantías, esquemas de cofinanciación y acceso a recursos de fondos nacionales e internacionales para proyectos de transición energética.

3. Esquemas regulatorios diferenciales, que faciliten la integración de tecnologías limpias en sistemas energéticos aislados o no interconectados, incluyendo modelos de generación distribuida, autogeneración, microrredes y soluciones híbridas.

4. Programas de innovación y transferencia tecnológica, orientados a fortalecer capacidades locales, promover la apropiación social del conocimiento y garantizar la sostenibilidad técnica de las soluciones implementadas.

5. Mecanismos de participación comunitaria, que permitan la vinculación de actores locales, comunidades étnicas y organizaciones territoriales en la estructuración, ejecución y operación de proyectos energéticos.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá metas progresivas de participación de energías renovables en la matriz energética de las zonas insulares y de frontera, con enfoque de seguridad energética, sostenibilidad ambiental y reducción de costos estructurales.

Artículo 9°. Reducción progresiva de la dependencia de combustibles fósiles. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades competentes, adoptará una política pública orientada a la reducción progresiva de la dependencia de combustibles fósiles en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera. Para el cumplimiento de este propósito, se deberán:

1. Definir metas graduales y verificables de sustitución energética, priorizando tecnologías limpias y sostenibles que reduzcan la exposición a la volatilidad de precios de combustibles fósiles.

2. Implementar planes de reconversión tecnológica, dirigidos a la modernización de la infraestructura existente, con el fin de incorporar soluciones híbridas o renovables.

3. Reducir los costos asociados a la generación basada en combustibles fósiles, mediante estrategias de eficiencia operativa, optimización logística y sustitución progresiva de insumos.

4. Fortalecer la seguridad energética del territorio, disminuyendo la vulnerabilidad derivada de la dependencia de cadenas de suministro externas.

5. Articular la política energética con los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático, en concordancia con los compromisos nacionales e internacionales.

Parágrafo. Los planes de reducción de dependencia de combustibles fósiles deberán ser consistentes con la sostenibilidad financiera del sistema y no podrán comprometer la continuidad y calidad del servicio.

Artículo 10. Eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera deberán implementar planes integrales de eficiencia técnica, operativa, administrativa y energética, orientados a optimizar el uso de recursos, mejorar la calidad del servicio y reducir costos estructurales. Dichos planes deberán incluir, como mínimo:

1. Estrategias de reducción de pérdidas técnicas y no técnicas, mediante el fortalecimiento de infraestructura, control de pérdidas, modernización de redes y mejora en la medición.

2. Optimización de procesos operativos y logísticos, incluyendo gestión eficiente de insumos, mantenimiento preventivo y uso adecuado de tecnologías.

3. Incorporación de tecnologías de gestión inteligente, tales como sistemas de monitoreo, control remoto, digitalización de operaciones y analítica de datos.

4. Fortalecimiento de la gestión empresarial y del talento humano, garantizando capacidades técnicas adecuadas para la operación en contextos territoriales complejos.

5. Programas de uso eficiente y ahorro de energía y agua, dirigidos a usuarios finales, con enfoque educativo, cultural y comunitario.

Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación establecerán indicadores de eficiencia específicos para las zonas insulares y de frontera, teniendo en cuenta sus condiciones particulares.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de los planes de eficiencia dará lugar a las medidas regulatorias y sancionatorias correspondientes, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

Competencias institucionales y gobernanza del régimen

Artículo 11. Competencias de las Comisiones de Regulación. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en el ámbito de sus competencias, deberán diseñar, adoptar e implementar metodologías tarifarias diferenciales aplicables a las zonas insulares y de frontera, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía técnica y regulatoria. Para tal efecto, les corresponderá:

1. Incorporar criterios de enfoque diferencial territorial en la regulación tarifaria, reconociendo las condiciones estructurales de insularidad, aislamiento y vulnerabilidad.

2. Definir metodologías específicas de cálculo tarifario, que integren los costos reales de prestación del servicio en dichos territorios, incluyendo los componentes de insularidad y limitaciones de escala.

3. Establecer esquemas regulatorios flexibles y adaptativos, que permitan ajustar los modelos tarifarios a las dinámicas económicas, ambientales y tecnológicas del territorio.

4. Diseñar indicadores de calidad, cobertura y eficiencia diferenciados, acordes con las condiciones operativas de las zonas insulares y de frontera.

5. Realizar seguimiento permanente a la aplicación del régimen tarifario diferencial, evaluando su impacto en los usuarios y en la sostenibilidad del sistema.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación deberán garantizar procesos de participación ciudadana y consulta con las entidades territoriales y actores locales en la definición de las metodologías tarifarias diferenciales.

Artículo 12. Funciones del Gobierno nacional. El Gobierno nacional, a través de los ministerios y entidades competentes, tendrá a su cargo la reglamentación, coordinación e implementación de la presente ley. En desarrollo de lo anterior, le corresponderá:

1. Expedir la reglamentación necesaria para la implementación del régimen tarifario diferencial, dentro de los plazos establecidos en la presente ley.

2. Definir lineamientos de política pública para la sostenibilidad de los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, en articulación con los planes nacionales de desarrollo.

3. Gestionar y promover fuentes de financiación y, cuando corresponda, considerar la inclusión de partidas presupuestales para la implementación de las medidas previstas en la presente ley, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las reglas orgánicas presupuestales y la disponibilidad de recursos.

4. Promover la transición energética, mediante programas, incentivos y estrategias orientadas a la reducción de costos estructurales.

5. Coordinar la acción interinstitucional, asegurando la articulación entre entidades del orden nacional, territorial y regulatorio.

6. Establecer mecanismos de asistencia técnica y fortalecimiento institucional, dirigidos a las entidades territoriales y prestadores de servicios.

Artículo 13. Coordinación con entidades territoriales. Las entidades territoriales ubicadas en zonas insulares y de frontera participarán activamente en la implementación del régimen tarifario diferencial, en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Para tal efecto, podrán:

1. Cofinanciar esquemas de subsidios, de acuerdo con su capacidad fiscal.

2. Apoyar la estructuración y ejecución de proyectos de infraestructura y transición energética.

3. Participar en los procesos de planificación y seguimiento del servicio.

4. Fortalecer la gestión local de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá esquemas de concurrencia y cofinanciación que incentiven la participación activa de las entidades territoriales.

CAPÍTULO V

Instrumentos de financiación y sostenibilidad fiscal

Artículo 14. Instrumento de financiación para la equidad tarifaria en zonas insulares y de frontera. Autorízase al Gobierno nacional para diseñar, estructurar e implementar un instrumento de financiación destinado a garantizar la sostenibilidad del régimen tarifario especial y diferencial previsto en la presente ley, orientado a reconocer los costos estructurales asociados a la insularidad y a reducir la carga tarifaria sobre los usuarios. Dicho instrumento podrá adoptar la forma de un fondo especial sin personería jurídica, o articularse con fondos, cuentas o mecanismos financieros existentes del orden nacional, conforme a criterios de eficiencia administrativa, sostenibilidad fiscal y optimización

de recursos públicos. El instrumento de financiación tendrá como finalidad:

1. Compensar los costos diferenciales derivados de la insularidad y las condiciones territoriales especiales que no deban ser trasladados a los usuarios finales.

2. Financiar esquemas de subsidios tarifarios diferenciales.

3. Apoyar la implementación de proyectos de transición energética y eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

4. Contribuir al mejoramiento de la calidad, cobertura y sostenibilidad del servicio en los territorios objeto de la presente ley.

Parágrafo 1º. La implementación del instrumento de financiación se realizará de manera progresiva, conforme a la disponibilidad de recursos y en el marco del principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política.

Parágrafo 2º. La presente disposición no implica la creación automática de obligaciones de gasto ni la asignación directa de recursos del Presupuesto General de la Nación, las cuales estarán sujetas a las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional reglamentará la operación, fuentes de financiación, criterios de asignación y mecanismos de seguimiento del instrumento previsto en el presente artículo, pudiendo establecer esquemas de concurrencia con entidades territoriales y fuentes de cooperación nacional e internacional.

Artículo 15. Fuentes de financiación del instrumento. El instrumento de financiación previsto en el artículo anterior podrá nutrirse de diversas fuentes, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional y en el marco de la sostenibilidad fiscal. Para tal efecto, podrán concurrir, entre otras, las siguientes fuentes:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las apropiaciones que se autoricen en cada vigencia fiscal.

2. Recursos provenientes de fondos, cuentas o mecanismos sectoriales existentes, conforme a las disposiciones legales vigentes.

3. Aportes de las entidades territoriales, en el marco de esquemas de concurrencia y cofinanciación.

4. Recursos de cooperación internacional y de organismos multilaterales.

5. Instrumentos financieros y mecanismos de compensación que defina el Gobierno nacional.

6. Otros recursos que se asignen o gestionen conforme a la normativa vigente.

Parágrafo. La concurrencia de estas fuentes deberá orientarse a garantizar la eficiencia en el uso de los recursos y la sostenibilidad del régimen tarifario diferencial.

Artículo 16. Destinación de los recursos del instrumento. Los recursos del instrumento

de financiación estarán destinados a apoyar la implementación del régimen tarifario diferencial en zonas insulares y de frontera, y podrán aplicarse, entre otros, a los siguientes fines:

1. Compensar los costos diferenciales asociados a la insularidad y a las condiciones territoriales especiales, que no deban ser trasladados a los usuarios finales.

2. Financiar esquemas de subsidios tarifarios diferenciales dirigidos a la protección del ingreso de los hogares.

3. Apoyar la estructuración e implementación de proyectos de transición energética y uso de fuentes no convencionales de energía.

4. Fortalecer la infraestructura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

5. Promover programas de eficiencia técnica, operativa y energética en los prestadores del servicio.

Parágrafo. La asignación de recursos deberá realizarse con base en criterios de focalización, eficiencia, equidad territorial y priorización de poblaciones vulnerables.

Artículo 17. Principio de sostenibilidad fiscal y responsabilidad en la implementación. La implementación de la presente ley se realizará en concordancia con el principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política, garantizando la consistencia entre los objetivos del régimen tarifario diferencial, la disponibilidad de recursos públicos y las apropiaciones presupuestales correspondientes. En consecuencia:

1. Las medidas previstas en la presente ley estarán sujetas a la programación presupuestal y a las apropiaciones que autorice el Congreso de la República en cada vigencia fiscal.

2. La ejecución de los recursos deberá observar criterios de eficiencia, transparencia y responsabilidad fiscal.

3. El Gobierno nacional adoptará mecanismos de priorización y gradualidad en la implementación del régimen, en función de la disponibilidad de recursos y las necesidades territoriales.

Parágrafo. La presente ley no genera apropiaciones automáticas ni obligaciones adicionales de gasto para el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO VI

Seguimiento, evaluación y control

Artículo 18. Sistema de seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional establecerá un sistema integral de seguimiento y evaluación del régimen tarifario diferencial, que permita medir su impacto en términos de equidad, acceso, calidad y sostenibilidad. Este sistema deberá incluir:

1. Indicadores de reducción tarifaria.
2. Indicadores de cobertura y continuidad del servicio.
3. Indicadores de eficiencia operativa.
4. Indicadores de transición energética.
5. Indicadores de impacto social y económico.

Artículo 19. Informes al Congreso de la República. El Gobierno nacional presentará al Congreso de la República, a través de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, un informe anual sobre la implementación de la presente ley, que incluya:

1. Avances en la aplicación del régimen tarifario diferencial.

2. Ejecución de recursos del instrumento de financiación previsto en la presente ley.

3. Resultados de los indicadores de impacto.

4. Dificultades y recomendaciones de ajuste.

Artículo 20. Control institucional y participación ciudadana. Las entidades de control ejercerán vigilancia sobre la implementación de la presente ley, en el marco de sus competencias. Así mismo, se promoverán mecanismos de participación ciudadana que permitan a los usuarios y comunidades:

1. Hacer seguimiento a la calidad del servicio.

2. Participar en la evaluación del régimen tarifario.

3. Presentar observaciones y propuestas de mejora.

Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará la transparencia en la información relacionada con tarifas, subsidios y ejecución de recursos.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 21. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, definiendo los lineamientos técnicos, operativos y financieros necesarios para la implementación del régimen tarifario diferencial en zonas insulares y de frontera. La reglamentación deberá contemplar, entre otros aspectos:

1. La estructuración y operación del instrumento de financiación previsto en la presente ley.

2. Los criterios técnicos para la aplicación de las metodologías tarifarias diferenciales.

3. Los mecanismos de articulación interinstitucional entre entidades del orden nacional y territorial.

4. Los esquemas de focalización de subsidios y asignación de recursos.

5. Los lineamientos para la implementación de la transición energética en los territorios objeto de la ley.

Parágrafo. El proceso de reglamentación deberá garantizar la participación de las entidades territoriales, prestadores de servicios públicos, comunidades locales y demás actores relevantes.

Artículo 22. Implementación progresiva y enfoque diferencial territorial. La implementación del régimen tarifario diferencial se realizará de manera progresiva, priorizando los territorios con mayores condiciones de vulnerabilidad, altos costos de prestación del servicio y menor capacidad de pago de los usuarios. El Gobierno nacional podrá

establecer fases de implementación, metas graduales y criterios de priorización, en función de:

1. Las condiciones de insularidad y aislamiento geográfico.
2. Los niveles de pobreza y vulnerabilidad socioeconómica.
3. Las brechas en calidad, cobertura y continuidad del servicio.
4. La disponibilidad de recursos y capacidad institucional.

Parágrafo. En todo caso, la implementación deberá garantizar la aplicación efectiva del enfoque diferencial territorial y la protección del ingreso de los hogares.

Artículo 23. Articulación con el marco normativo vigente. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán de manera armónica con el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, en particular con la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Las Comisiones de Regulación deberán ajustar sus metodologías y actos administrativos conforme a lo dispuesto en la presente ley, respetando los principios de eficiencia, solidaridad, redistribución y sostenibilidad.

Artículo 24. Régimen de transición regulatoria. Mientras se adoptan las metodologías tarifarias diferenciales y se implementan los instrumentos de financiación previstos en la presente ley, las Comisiones de Regulación y el Gobierno nacional podrán establecer medidas transitorias orientadas a mitigar los impactos tarifarios en los usuarios de las zonas insulares y de frontera. Estas medidas podrán incluir ajustes regulatorios temporales, esquemas de compensación y mecanismos excepcionales de apoyo, conforme a la normativa vigente.

Parágrafo. El régimen de transición deberá garantizar la continuidad del servicio y evitar incrementos tarifarios desproporcionados durante el proceso de implementación.

Artículo 25. Evaluación y ajustes normativos. El Gobierno nacional, en coordinación con las Comisiones de Regulación, realizará una evaluación

integral de la implementación de la presente ley dentro de los cinco (5) años siguientes a su entrada en vigencia, con el fin de determinar su impacto y proponer los ajustes normativos que resulten necesarios.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente
Valle del Cauca - Partido de la U



DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara
Ponente
Antioquia - Partido Liberal Colombiano

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 1º de octubre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 144 de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN TARIFARIO ESPECIAL Y DIFERENCIAL PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN ZONAS INSULARES Y DE FRONTERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **LUIS ALFONSO CHÁVEZ RTVERA (Coordinador Ponente)**, y **DIVER NEY FRANCO TEJADA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 590 / 26 del 1º de octubre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaría

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE
2025 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Asociar a la Nación a la celebración y conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití

en el departamento de Bolívar, hecho histórico acaecido el día primero (1º) de abril de 1537, y rendir homenaje a sus habitantes y a su aporte histórico, cultural y social al país.

ARTÍCULO 2º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Cultura, rendirá honores al municipio de Simití en el departamento de Bolívar y a sus habitantes, por la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación, en la fecha en que se concerte con el municipio.

ARTÍCULO 3º. Protección y salvaguardia del patrimonio. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantará de manera prioritaria las actuaciones

necesarias para la declaratoria o inclusión, según corresponda, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el registro de Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, las siguientes manifestaciones y bienes del municipio de Simití:

A. El Santuario Diocesano donde reposa el cuadro original de la Santa María La Original, incluyendo su entorno arquitectónico y paisajístico como bien de interés cultural.

B. Las Fiestas Patronales de Santa María La Original, como manifestación de identidad colectiva y cohesión social en el municipio de Simití.

C. Las expresiones culturales tradicionales, Danza de las Mojigangas y el Baile de los Monos.

D. El ecosistema estratégico de la Ciénaga de Simití y sus cuerpos de agua asociados, en tanto elemento estructurante de la identidad ecocultural, patrimonial, paisajística y socioeconómica del municipio.

Parágrafo 1º. La declaratoria como Bien de Interés Cultural y la inclusión de las manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial previstas en el presente artículo se adelantarán, según corresponda, con sujeción a los procedimientos establecidos en la Ley 397 de 1997, el Decreto número 1080 de 2015 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional podrá, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, incorporar las partidas presupuestales necesarias para asegurar la restauración, conservación y promoción permanente de estos bienes, en el marco de la celebración de los 500 años.

ARTÍCULO 4º. Autorízase al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento de Bolívar y el municipio de Simití, para que contribuya con la salvaguardia, la preservación, el fomento, la promoción, la protección, la divulgación, el desarrollo y la sostenibilidad de los bienes y expresiones culturales enunciados en el artículo 3º de la presente ley, y asesorará su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y del Patrimonio Cultural Material, en los ámbitos correspondientes, así como el fomento de la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019.

ARTÍCULO 5º. Plan Estratégico de Inversiones “Simití 500 años”. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, y sujeto a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a los instrumentos de planeación e inversión pública, pueda concurrir a la financiación o cofinanciación de los proyectos de utilidad pública

y de interés social en beneficio del municipio de Simití, entre las siguientes:

A. Restauración, refacción, remodelación y obras de protección, defensa y conservación del templo doctrinero San Antonio de Padua y su entorno.

B. Construcción y dotación de un Centro Cultural de convenciones y de ferias.

C. Construcción del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial del municipio de Simití, como medida prioritaria de salud pública, saneamiento básico y protección ambiental.

D. Construcción del Malecón del municipio de Simití, orientado a la recuperación ambiental, el ordenamiento territorial, la protección del ecosistema y el desarrollo económico sostenible, articulado con las soluciones de saneamiento básico del municipio.

E. Construcción, adecuación y mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa.

Parágrafo. Las autorizaciones de gastos otorgadas en la presente ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de manera progresiva, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales de cada vigencia; para tal efecto, las entidades competentes adelantarán las gestiones necesarias para la estructuración, viabilización y priorización de los proyectos, en concordancia con los instrumentos de planeación e inversión pública vigentes.

ARTÍCULO 6º. Mecanismos de financiación y ejecución. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo, adelantará las gestiones necesarias, promoverá la construcción y la suscripción de convenios interadministrativos y demás instrumentos de articulación que resulten pertinentes, con el fin de facilitar la cofinanciación y ejecución de los proyectos contemplados en la presente ley.

Parágrafo 1º. Las entidades involucradas procurarán la estructuración, viabilización y gestión de los proyectos, procurando su inclusión en los instrumentos de planeación y en el Plan Plurianual de Inversiones de las vigencias fiscales correspondientes, con el propósito de avanzar de manera progresiva en la ejecución de las obras, en el marco de la conmemoración de los 500 años de la fundación del municipio de Simití.

Parágrafo 2º. Las entidades de orden nacional y territorial, en el marco de sus competencias, estructurarán, procurarán y programarán la ejecución de los programas contemplados en la presente ley, de manera que su desarrollo se articule con la conmemoración de los 500 años de fundación del municipio de Simití en el año 2037, procurando avances significativos en su ejecución para dicha fecha.

ARTÍCULO 7º. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la

celebración del Quinto Centenario de fundación del municipio de Simití. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación Nación-Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar de manera integral el Plan Maestro, y demás planes, proyectos y eventos por realizar con motivo de esta celebración, dentro de un marco de desarrollo y de transformación del municipio, aprovechando sus potencialidades turísticas, agrícolas y pesqueras.

La Comisión estará integrada por:

- a) Un delegado del Presidente de la República.
- b) Un delegado del Ministro de Cultura.
- c) Un delegado del Ministro de Industria, Comercio y Turismo.
- d) Un delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- e) Un delegado de la Gobernación de Bolívar.
- f) El Alcalde del municipio de Simití, o a quien este delegue.
- g) El Director del Instituto de Cultura Municipal de Simití.
- h) Un representante por los comerciantes del municipio de Simití.
- i) Un representante por el gremio industrial del municipio de Simití.
- j) Un representante por las Juntas de Acción Comunal.
- k) Dos representantes de las comunidades étnicas (un afrodescendiente y un indígena).
- l) Dos delegados de los historiadores del municipio de Simití.

Parágrafo 1º. La Comisión sesionará en el municipio de Simití ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses de febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta Comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.

Parágrafo 2º. Existirá *quorum* decisorio con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria; la inasistencia injustificada de los servidores públicos será causal de mala conducta. Tratándose de particulares, la inasistencia injustificada a dos (2) o más sesiones dará lugar a su exclusión de la Comisión, de conformidad con el reglamento interno; producida la vacante, la entidad o gremio respectivo deberá enviar un nuevo miembro.

Parágrafo 3º. La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación del municipio de Simití estará a cargo de la Alcaldía de Simití.

Parágrafo transitorio. La Comisión tendrá su primera sesión dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 8º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Simití, Bolívar, y de la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

ARTÍCULO 9º. Priorización territorial y enfoque PDET. En el marco de la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP), el Gobierno nacional procurará la ejecución de las iniciativas contempladas en la presente ley, orientando la concurrencia de recursos a través de las distintas fuentes de financiación pública disponibles, en concordancia con los instrumentos de planeación y los objetivos de cierre de brecha territorial y construcción de paz.

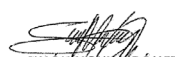
ARTÍCULO NUEVO. MEMORIA HISTÓRICA, RECONOCIMIENTO A LAS VÍCTIMAS Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. En el marco de la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití, la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario incorporará en el Plan Maestro un componente de memoria histórica, reconocimiento y reparación simbólica de las víctimas del conflicto armado del municipio, orientado a preservar las memorias de las comunidades, dignificar a las víctimas y promover garantías de no repetición, con enfoque territorial, diferencial y étnico.

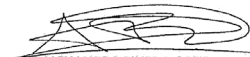
Para el desarrollo de este componente, y dentro de las competencias de cada entidad, podrán articularse acciones con el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y podrán emplearse como insumos los informes, archivos y demás productos públicos de los mecanismos del Sistema Integral para la Paz, garantizando la participación de las organizaciones de víctimas y de las comunidades de Simití.

Parágrafo. La implementación de este componente no comportará señalamiento individual de responsabilidades ni interferirá en las competencias de las autoridades judiciales o de justicia transicional.

ARTÍCULO NUEVO. Fomento del Turismo y Desarrollo Económico Local. En el marco de la conmemoración, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, junto con el SENA y la Gobernación de Bolívar, diseñarán e implementarán un programa especial de capacitación, asistencia técnica y financiamiento para el fortalecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) y asociaciones locales dedicadas al turismo ecológico, artesanal, agropecuario y pesquero en el municipio de Simití.

ARTÍCULO 10. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


SIMÓN MOLINA GÓMEZ
Ponente Coordinador


ALEXANDRA PINEDA ORTIZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 18 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 09 de septiembre de 2026, fue aprobado en **Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 390 de 2025 Cámara** “*por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del Municipio de Simití en el Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 009 de septiembre 9 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 8 de septiembre de 2026, correspondiente al Acta número 008.



MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 482 DE
2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se actualizan los sistemas
asociados al Comercio Exterior en Colombia y se
dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto declarar la modernización tecnológica integral de los sistemas asociados al comercio exterior como política de estado y asunto de interés nacional y estratégico, así como establecer lineamientos normativos para su efectiva implementación.

ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS. La presente ley tiene los siguientes objetivos fundamentales: (I). La optimización y agilización de los procedimientos y sistemas aduaneros; (II). El fortalecimiento y la facilitación del comercio exterior; (III). El incremento de la competitividad del país; (IV). El mejoramiento de la seguridad de la cadena logística; (V). El fortalecimiento de la lucha contra el contrabando y la evasión fiscal; (VI). El aumento de la transparencia institucional, (VII). La garantía del cumplimiento efectivo de los compromisos internacionales de Colombia en la materia, (VIII) La protección de datos personales e información

sensible de los operadores de comercio exterior, conforme a la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley aplica a todos los procesos y procedimientos **vinculados** al comercio exterior, así como a la gestión tecnológica y de información asociada a estos, realizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y por las demás entidades públicas que ejerzan competencias en materia de comercio exterior. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los particulares únicamente respecto de su interacción con los sistemas electrónicos y de las obligaciones que les correspondan conforme a la ley y la regulación vigente.

Parágrafo. La implementación de la presente ley y el diseño y operación de los sistemas asociados al comercio exterior deberán tener en cuenta, respetar e integrar los regímenes aduaneros y de comercio exterior especiales aplicables a las zonas fronterizas e insulares del país, incluyendo lo dispuesto en la Ley 47 de 1993, el Estatuto Fronterizo y las normas que los modifiquen o sustituyan, asegurando que la modernización no menoscabe los beneficios y particularidades de dichos territorios.

ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS RECTORES. La modernización tecnológica del régimen aduanero y de comercio exterior se regirá por los principios consagrados en la Constitución y la Ley, y en particular por los siguientes:

I. Eficiencia: Aplicación de los recursos disponibles para lograr los objetivos de la modernización con el menor costo y en el menor tiempo posible, optimizando procesos y resultados en los sistemas asociados al comercio exterior.

II. Transparencia y acceso a la información pública: Garantía de la disponibilidad y visibilidad de la información relevante sobre la ejecución de la modernización, sus resultados y el uso de los recursos, conforme a la Ley 1712 de 2014, permitiendo el control ciudadano y de los organismos competentes.

III. Facilitación del comercio: Simplificación, armonización y agilización de los trámites y procedimientos de comercio exterior a través de la modernización tecnológica, reduciendo costos y tiempos para los operadores lícitos.

IV. Seguridad de la cadena logística: Implementación de herramientas tecnológicas y procesos para proteger la cadena logística de actos ilícitos, garantizando la integridad de la carga y la seguridad de las operaciones de comercio exterior.

V. Gestión de riesgos: Aplicación de sistemas y tecnologías para identificar, evaluar y mitigar los riesgos asociados a las operaciones de comercio exterior, permitiendo una fiscalización más efectiva y focalizada.

VI. Interoperabilidad nacional e internacional: Capacidad de los sistemas asociados al comercio exterior para intercambiar información de manera fluida y segura con otras entidades

nacionales e internacionales, en cumplimiento de estándares técnicos y acuerdos.

VII. Sostenibilidad fiscal: Garantía de que la modernización contribuya al fortalecimiento de las finanzas públicas a través del aumento del recaudo fiscal y la eficiencia en el gasto, asegurando la continuidad financiera de los sistemas implementados.

VIII. Seguridad informática: Implementación de medidas robustas para proteger la infraestructura tecnológica, los sistemas de información y los datos asociados al comercio exterior contra amenazas cibernéticas, garantizando su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

IX. Trazabilidad: Capacidad de registrar y seguir el rastro de las operaciones, trámites y mercancías a lo largo de la cadena de comercio exterior a través de sistemas digitales, facilitando la auditoría y el control.

X. Rendición de cuentas: Obligación de las entidades responsables de informar y justificar sus actuaciones, decisiones y resultados en la ejecución de la modernización ante los órganos de control, el Congreso y la ciudadanía.

XI. Continuidad y planificación estratégica: Desarrollo e implementación de un plan de modernización con visión de largo plazo que asegure la permanencia de los esfuerzos y las inversiones en el tiempo, independientemente de los cambios administrativos.

XII. Colaboración público-privada: Fomento de la participación activa y coordinada entre las entidades públicas, el sector privado y otros actores relevantes en el diseño, implementación y evaluación de la modernización tecnológica de los sistemas asociados al comercio exterior.

XIII. Seguridad jurídica: Garantía de reglas claras, previsibles, estables y técnicamente consistentes para los usuarios, evitando cargas irrazonables, duplicidades, vacíos operativos o interpretaciones contradictorias en la implementación de los sistemas.

XIV. Enfoque diferencial territorial, regional, logístico, insular, fronterizo y de regímenes especiales: La modernización tecnológica deberá diseñarse, implementarse y evaluarse reconociendo las particularidades logísticas, geográficas, institucionales, fiscales operativas conectividad de las entidades territoriales, en especial de los territorios insulares, fronterizos y de régimen especial, así como de los departamentos y municipios con vocación productiva o exportadora que presenten brechas de infraestructura de transporte, acceso a puertos, conectividad digital o capacidades institucionales para el comercio exterior.

XV. Accesibilidad, gradualidad y no sobrecarga operativa: La implementación tecnológica deberá realizarse bajo criterios de usabilidad, accesibilidad, adaptación progresiva y

simplificación, de manera que no se convierta en una barrera adicional para los usuarios con menor capacidad operativa, tecnológica o de conectividad. En ningún caso la digitalización podrá traducirse en mayores cargas, costos o riesgos de exclusión para micro, pequeños y medianos operadores, MIPYMES.

XVI. Continuidad del servicio y contingencia tecnológica: Los sistemas asociados al comercio exterior deberán contar con protocolos de continuidad operativa, respaldo, contingencia y atención diferencial para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio en caso de fallas tecnológicas, caídas del sistema, eventos de ciberseguridad o problemas de conectividad, especialmente en territorios insulares, apartados o con conectividad inestable, así como con mecanismos alternos y temporales de radicación, atención y continuidad del servicio, evitando que los usuarios resulten perjudicados o sancionados cuando el incumplimiento provenga de fallas atribuibles a los sistemas de las entidades públicas.

XVII. Acompañamiento institucional diferenciado: Las entidades responsables de la implementación deberán establecer esquemas especiales de asistencia técnica, capacitación, soporte operativo y canales alternativos de atención para los usuarios MIPYMES, con el fin de asegurar una adopción efectiva, equitativa y materialmente posible del sistema.

XVIII. Responsabilidad fiscal y evaluación por resultados: La modernización tecnológica deberá implementarse con criterios de sostenibilidad fiscal, eficiencia del gasto, trazabilidad de la inversión y evaluación periódica de resultados, mediante indicadores verificables de reducción de tiempos, costos y cargas administrativas para los usuarios, así como de mejora en recaudo, control y facilitación del comercio exterior.

Parágrafo 1º. En la reglamentación e implementación de la presente ley, el Gobierno nacional, en coordinación con la DIAN, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las autoridades competentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá adoptar un componente específico de implementación diferencial para el régimen del Puerto Libre, que incluya como mínimo:

1. La parametrización normativa y operativa del régimen especial en los sistemas;
2. Mecanismos de contingencia frente a fallas de conectividad o indisponibilidad tecnológica;
3. Canales alternativos y soporte reforzado para los usuarios; y
4. Medidas para evitar afectaciones al recaudo departamental y al abastecimiento del territorio.

Parágrafo 2º. Respecto del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los sistemas deberán incorporar parametrización específica de su régimen de Puerto

Libre y de las disposiciones especiales aplicables, garantizando que la modernización no desconozca sus particularidades normativas, no afecte los ingresos causados a favor del departamento, ni imponga cargas tecnológicas o procedimentales desproporcionadas a los usuarios del territorio.

Parágrafo 3°. En la reglamentación e implementación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá incorporar criterios diferenciales para los departamentos y municipios del interior del país con vocación productiva o exportadora, a fin de reducir brechas logísticas, tecnológicas y de acceso a los sistemas de comercio exterior, promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y asociaciones productivas, y evitar que la distancia frente a los puertos o centros de decisión se convierta en una barrera adicional para su competitividad.

Parágrafo 4°. En la reglamentación e implementación de la presente ley, el Gobierno nacional, en coordinación con la DIAN, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las autoridades departamentales y municipales de las Zonas de Frontera de que trata la Ley 191 de 1995, deberá adoptar un componente específico de implementación diferencial para los departamentos de frontera terrestre, que incluya como mínimo:

La parametrización normativa y operativa de los regímenes aduaneros especiales de frontera vigentes en dichos territorios;

Mecanismos de contingencia frente a fallas de conectividad o indisponibilidad tecnológica en los pasos y puestos de control fronterizo;

Canales alternativos y soporte reforzado para los usuarios, con especial atención a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) que operan en estos territorios; y

Medidas para evitar afectaciones al intercambio comercial binacional legalmente constituido y al abastecimiento de las poblaciones fronterizas.

Parágrafo 5°. Respecto de los departamentos que limitan con Ecuador, Venezuela, Perú, y Brasil, los sistemas deberán incorporar parametrización específica de los regímenes aduaneros especiales de frontera y de las disposiciones aplicables a las Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo de que trata la Ley 191 de 1995, garantizando que la modernización tecnológica no desconozca sus particularidades normativas, no afecte el comercio binacional legalmente constituido, ni imponga cargas tecnológicas o procedimentales desproporcionadas a los usuarios de dichos territorios.

ARTÍCULO 5°. COMPONENTES DE LA MODERNIZACIÓN. La modernización tecnológica aduanera y de comercio exterior, consiste en la implementación y actualización continua de un sistema electrónico integral, basado en la gestión de riesgos, que incorpore herramientas digitales avanzadas que permitan, entre otras funcionalidades la gestión inteligente y el análisis

avanzado de la información, incluyendo análisis de grandes volúmenes de datos (Big Data); la detección de patrones y la identificación de riesgos mediante algoritmos de aprendizaje automático (Inteligencia Artificial); la garantía de integridad, seguridad y trazabilidad de las transacciones y los datos; la automatización de procesos repetitivos; el desarrollo y uso de plataformas digitales plenamente interoperables con entidades nacionales e internacionales; la eliminación progresiva y definitiva del uso de papel en los trámites; y la consolidación de mecanismos electrónicos para todos los procedimientos.

La implementación de estas funcionalidades podrá apalancarse en el uso de tecnologías actualmente disponibles o en el desarrollo de tecnologías emergentes que resulten pertinentes y eficaces para lograr los propósitos de esta ley.

Parágrafo. El diseño, desarrollo, contratación y operación del sistema electrónico integral previsto en este artículo se sujetarán a las siguientes garantías:

a) Uso ético de la inteligencia artificial. Los sistemas de inteligencia artificial utilizados en la gestión de riesgos aduaneros deberán cumplir con los principios de uso ético de la inteligencia artificial adoptados por Colombia, en particular los previstos en la política nacional de inteligencia artificial, así como los estándares internacionalmente aceptados en la materia, incluidos los de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

b) Auditabilidad del código fuente. Los componentes de software que implementen reglas de negocio, criterios de valoración, algoritmos de perfilamiento o modelos de gestión de riesgo deberán ser auditables por la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, por los organismos de control y por los peritos que estos designen. Para tal efecto, los contratos que celebre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales preverán el depósito del código fuente y de su documentación técnica en custodia, los derechos de auditoría del Estado sobre estos, y la propiedad estatal de los desarrollos realizados a la medida. Estas facultades se ejercerán bajo condiciones de confidencialidad y no comprenden el software de propósito general de terceros que no implemente las funciones señaladas en este literal.

c) Integridad y trazabilidad de los registros. El sistema conservará registros de auditoría de las operaciones, de las decisiones y de las modificaciones que se efectúen, protegidos mediante el encadenamiento criptográfico de sus resúmenes digitales y el sellado de tiempo verificable, de modo que cualquier alteración posterior resulte detectable por un tercero independiente. Esta obligación se cumplirá con la solución técnica que resulte idónea y no podrá interpretarse como el deber de adoptar una tecnología determinada.

d) Soberanía sobre los datos y los modelos. Los datos de las operaciones de comercio exterior

empleados para entrenar, ajustar o validar modelos de inteligencia artificial permanecerán bajo custodia y control de la Nación. Los contratistas y proveedores no podrán conservarlos, reutilizarlos, cederlos, comercializarlos ni emplearlos para entrenar modelos destinados a finalidades distintas de las previstas en esta ley, salvo autorización previa, expresa y motivada de la entidad, otorgada en condiciones que preserven la reserva. Los modelos, pesos y parámetros derivados de dichos datos serán de propiedad de la Nación.

e) Alcance del perfilamiento de riesgo. El sistema de gestión de riesgos incorporará de manera obligatoria, y con igual jerarquía metodológica que el riesgo fiscal, las dimensiones de riesgo sanitario, fitosanitario, zoonosanitario, ambiental y de seguridad de producto. Los criterios correspondientes se definirán en coordinación con las entidades que ejercen funciones de inspección, control y vigilancia en cada materia y se revisarán al menos anualmente a la luz de los resultados de detección obtenidos.

f) Revisión humana de las decisiones automatizadas. Cuando la selección de una operación para inspección, aforo, retención o cualquier otra medida de control se derive total o parcialmente de un sistema automatizado o de inteligencia artificial, el usuario tendrá derecho a conocer que la decisión tuvo origen automatizado, a solicitar su revisión por funcionario competente y a que la actuación quede debidamente motivada. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conservará la trazabilidad de los criterios y de las versiones de los modelos empleados.

Las garantías previstas en este párrafo se cumplirán sin perjuicio de la reserva legal que ampara los perfiles y criterios de riesgo, y de manera compatible con los derechos de los titulares reconocidos en la Ley 1581 de 2012, en particular los de rectificación y supresión. Para tal efecto, los datos personales no se incorporarán a estructuras que impidan su corrección o eliminación.

ARTÍCULO 6°. COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO A LA MODERNIZACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR. Créese la Comisión Especial de Seguimiento a la Modernización del Comercio Exterior, tendrá por objeto exclusivo verificar el cumplimiento riguroso, oportuno y eficaz del Plan Estratégico y de las demás disposiciones contenidas en la presente ley.

Se autoriza a la Mesa Directiva del Congreso para que conforme esta comisión al inicio de cada cuatrienio constitucional, lo anterior sin perjuicio de las modificaciones que esta pueda requerir en el transcurso de los periodos legislativos, para lo cual podrá modificarse su conformación en cualquier tiempo. La Comisión Especial de Seguimiento a la Modernización del Comercio Exterior deberá estar integrada por veinticinco (25) miembros de las diferentes bancadas (diez de senado y quince de la Cámara de Representantes), garantizando la participación de los partidos y movimientos políticos

declarados en gobierno, independencia y oposición, de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y el Estatuto de la Oposición.

La elección de su Mesa Directiva, su organización y funcionamientos se regirá por su propio reglamento, sin embargo, debe adecuarse a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 para los comisiones constitucionales y accidentales respectivamente.

El funcionamiento de la presente comisión especial no ocasionará gastos adicionales de personal o funcionamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se soportará con los recursos y la infraestructura ya asignados al Congreso de la República para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

El presidente de la presente Comisión Especial designará un secretario encargado que deberá ser miembro de su unidad de trabajo legislativo, en todo caso, deberá cumplir las funciones concernientes al cargo y no podrá recibir remuneración por ello en virtud de las disposiciones concernientes en el presente artículo.

Para el cumplimiento de sus fines, la presente Comisión Especial ejercerá las facultades de control político que la Constitución y la Ley 5ª de 1992 confieren al Congreso y a sus comisiones, por lo que en consecuencia, podrá citar a ministros, directores de departamentos administrativos y otros altos funcionarios del Estado, exigir la presentación de informes detallados sobre la ejecución presupuestal y los avances técnicos del Plan Estratégico, y realizar debates para evaluar la gestión de las entidades responsables.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, junto con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberán rendir informes anuales a esta comisión sobre la implementación de lo contenido en la presente ley, así mismo, la comisión podrá generar alertas dirigidas a los organismos de control cuando identifique retrasos o irregularidades en la implementación.

Esta comisión especial podrá declararse terminada cuando se cumpla la finalidad de la presente ley; por lo que se autoriza a la mesa directiva del congreso, mediante resolución, extinguir la presente comisión previa solicitud de su mesa directiva, siempre y cuando sea aprobada dentro de tal comisión la ponencia de cumplimiento de finalidad y terminación de la comisión especial.

ARTÍCULO 7°. PLAN ESTRATÉGICO Y OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN. El Gobierno nacional, a través de la DIAN y en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, deberá formular y/o actualizar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un Plan Estratégico de Modernización Tecnológica Aduanera y de Comercio Exterior con visión de largo plazo, alineado con los componentes y principios aquí definidos, en particular con los lineamientos prescritos por la política de Gobierno

Digital, incluyendo la Ley 2052 de 2020, el Decreto número 088 de 2022, el Decreto número 767 de 2022 y las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan.

La implementación completa de las fases críticas de dicho Plan Estratégico, que garanticen sistemas vinculados al comercio exterior funcionales, interoperables y seguros, deberá lograrse a más tardar doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

El Plan Estratégico de Modernización Tecnológica Aduanera y de Comercio Exterior será vinculante para la administración pública y su continuidad deberá garantizarse independientemente de los cambios en la dirección de la DIAN. Cualquier modificación sustancial al Plan deberá ser justificada y motivada técnicamente y comunicada previamente a la Comisión especial de Seguimiento a la Modernización del Comercio Exterior.

Parágrafo. Cuando circunstancias técnicas, presupuestales o de fuerza mayor debidamente acreditadas impidan cumplir el plazo previsto en este artículo, el Gobierno nacional podrá solicitar, por una sola vez y hasta por seis (6) meses, una prórroga mediante informe motivado presentado a la Comisión Especial de Seguimiento a la Modernización del Comercio Exterior, sin que ello exima a la DIAN de continuar la ejecución del Plan Estratégico ni de reportar sus avances.

ARTÍCULO 8º. INTEROPERABILIDAD Y ADOPCIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá garantizar la interoperabilidad técnica y semántica de sus sistemas con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), con los sistemas de las entidades públicas que ejercen funciones de inspección, control y vigilancia, y con los sistemas de información de los operadores de comercio exterior y la cadena logística internacional.

Para efectos de la interoperabilidad con el sector privado y la industria, la DIAN y las entidades vinculadas adoptarán los estándares internacionales de datos, modelos de información y protocolos de mensajería electrónica aceptados por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y los organismos de estandarización de la industria logística global.

Lo anterior, con el fin de asegurar un lenguaje común que permita el intercambio automatizado, seguro y bidireccional de la información, evitando la redigitación y sobre costos operativos.

En todo caso, se deberán adoptar los estándares técnicos y de seguridad definidos por la política de Gobierno Digital, incluyendo la Ley 2052 de 2020, el Decreto número 088 de 2022, el Decreto número 767 de 2022 y las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan.

La interoperabilidad y el intercambio de información previstos en la presente ley se realizarán exclusivamente dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales de cada

entidad y de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, reserva tributaria y aduanera, secreto empresarial, seguridad de la información y demás información sometida a reserva o protección legal.

La interoperabilidad no se entenderá, por sí misma, como ampliación de las facultades legales de acceso, consulta, tratamiento, utilización, transferencia o divulgación de la información por parte de las entidades intervinientes.

El acceso a la información deberá atender, según corresponda, los principios de finalidad, necesidad, pertinencia, seguridad, circulación restringida y trazabilidad, así como las demás garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

Las entidades responsables de los sistemas deberán implementar mecanismos que permitan identificar y registrar los accesos, consultas, modificaciones y transferencias de información realizados a través de los sistemas interoperables.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN junto con las entidades públicas que ejercen funciones de inspección, control y vigilancia en el comercio exterior, deberán articularse con el fin de alinear los cronogramas de implementación de los sistemas asociados a sus actividades, garantizando que su ejecución se realice de manera armónica y coordinada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia en materia de facilitación del comercio y de las disposiciones establecidas en la Ley 2052 de 2020, las entidades públicas que ejercen funciones de inspección, control y vigilancia en el comercio exterior deberán garantizar tiempos razonables y proporcionales para la atención de los trámites requeridos para importar o exportar productos.

Para ello, deberán disponer de las capacidades técnicas, tecnológicas y operativas necesarias que aseguren una respuesta oportuna, eficiente y coordinada, minimizando los tiempos de espera y evitando demoras injustificadas que afecten la competitividad del comercio exterior colombiano.

PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, establecerá indicadores verificables de interoperabilidad, disponibilidad, tiempos de respuesta, reducción de trámites, reducción de tiempos de despacho y continuidad del servicio.

El plan de implementación deberá identificar, como mínimo, las entidades responsables, las plataformas objeto de integración, los hitos de ejecución, los indicadores de cumplimiento y los mecanismos de contingencia ante interrupciones o fallas de los sistemas.

Los resultados deberán publicarse periódicamente en formato de datos abiertos, sin perjuicio de las reservas legales relacionadas con seguridad nacional,

información tributaria, aduanera, comercial y datos personales.

ARTÍCULO 9º. AUDITORÍAS INDEPENDIENTES. Se ordena la realización de auditorías técnicas, financieras y de gestión independientes, al menos anualmente, cuya ejecución y supervisión estará a cargo de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) con el fin de evaluar la ejecución, eficiencia, seguridad y resultados de este.

Los resultados de estas auditorías serán públicos, cumpliendo los estándares de la Ley 1712 de 2014, y deberán ser presentados a la Comisión Especial de Seguimiento a la Modernización del Comercio Exterior, a los organismos de control y a la ciudadanía, siendo publicados en las páginas web de las entidades vinculadas a la modernización establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 10. INCENTIVOS Y CAPACITACIÓN. Se faculta al Gobierno nacional para que dentro de los próximos doce (12) meses a la promulgación de la presente ley, diseñe e informe el plan de implementación de programas de incentivos dirigidos a las empresas que voluntariamente deseen adoptar de manera temprana y efectiva las nuevas herramientas y procedimientos tecnológicos definidos en el Plan Estratégico.

Se deberá ejecutar un plan nacional continuo y obligatorio de capacitación y gestión del cambio dirigido a funcionarios de la DIAN y a los usuarios del comercio exterior, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), así como en los emprendimientos y nuevos exportadores, para asegurar una transición y adopción exitosa de la modernización.

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, CAPACITACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A USUARIOS. El Gobierno nacional, a través de la DIAN y en coordinación con las demás entidades que intervienen en los sistemas asociados al comercio exterior, deberá diseñar e implementar un régimen de transición para la adopción de los nuevos sistemas por parte de los usuarios del comercio exterior. Dicho régimen deberá contemplar:

a) Fases graduales de implementación, priorizando trámites y tipos de usuarios según su complejidad y volumen de operaciones.

b) Programas de capacitación obligatoria y gratuita, con metodologías virtuales y presenciales que aseguren la apropiación de los nuevos sistemas por parte de todos los usuarios.

c) Mecanismos de acompañamiento técnico y soporte permanente, con especial atención a las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES) y a los operadores de zonas fronterizas e insulares, para facilitar su adaptación y operación en el entorno digital, así como a los operadores de regiones afectadas por desastres naturales y fenómenos climáticos extremos. En los pasos y puestos de control fronterizo terrestre de mayor tránsito de operaciones

de comercio exterior, dicho acompañamiento deberá incluir, como mínimo, puntos de atención presencial permanentes, sin perjuicio de los canales virtuales previstos en este artículo.

d) La posible coexistencia temporal de sistemas antiguos y nuevos durante las fases iniciales, cuando sea técnicamente viable y no comprometa la seguridad o el control.

e) La articulación de los programas de incentivos mencionados en el artículo 10 con las fases de adopción y el acompañamiento a los usuarios.

f) Esquemas de acompañamiento prioritario, capacitación reforzada y canales alternativos de atención para los operadores de comercio exterior (exportadores, importadores, agentes de aduana, cooperativas y a las pequeñas y medianas empresas (PYMES) ubicados en regiones y municipios afectados por desastres naturales y por fenómenos climáticos extremos, con el fin de garantizar su rápida adopción de los sistemas digitales y su reincorporación a los flujos de comercio exterior formal.

ARTÍCULO 12. COMISIÓN MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA. Coordinar con la Comisión Especial de Seguimiento y ejercer control sobre la formulación, ejecución y sostenibilidad del sistema electrónico aduanero y de comercio exterior, se adicionan las funciones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, que trata el artículo 146 de la Ley 1607 de 2012, reglamentado por el artículo 1.8.3.1 del Decreto número 1625 de 2016, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

La Comisión tendrá, además de las funciones ya establecidas, las siguientes responsabilidades en relación con la modernización aduanera:

A. Requerir a la DIAN, al Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales y demás entidades competentes la entrega de informes técnicos, financieros y administrativos, con el nivel de desagregación necesario para permitir la trazabilidad de los avances y del gasto público.

B. Generar alertas institucionales en caso de detectar retrasos, omisiones, desviaciones presupuestales o cualquier otro incumplimiento en la ejecución del Plan Estratégico, remitiéndolas de inmediato a los órganos de control competentes.

C. Publicar todos los informes generados en cumplimiento de estas funciones en sus canales institucionales, garantizando el acceso abierto a la ciudadanía conforme a los lineamientos de la Ley 1712 de 2014.

D. Requerir al Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, para que realice las auditorías establecidas en el artículo 9º de la presente ley, y rinda los informes respectivos, en caso que la entidad no lo ejecute de oficio.

Las funciones aquí asignadas deberán ejercerse sin perjuicio de las competencias propias de la

DIAN y de los entes de control, y se ejercerán en coordinación con la Comisión Especial de Seguimiento creada por esta ley.

Parágrafo. Las responsabilidades previstas en este artículo se ejercerán conforme a la naturaleza de órgano asesor que corresponde a la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera y sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional sobre su integración y funcionamiento.

ARTÍCULO 13. ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA CONTINUA. El Plan Estratégico deberá contemplar mecanismos para la actualización tecnológica periódica de las plataformas y sistemas aduaneros, asegurando que se mantengan alineados con los estándares internacionales vigentes, la evolución tecnológica global y las necesidades cambiantes del comercio internacional y del control aduanero.

Parágrafo. Los protocolos deberán contemplar mecanismos de contingencia que permitan la continuidad de las operaciones críticas cuando se presenten fallas tecnológicas, ataques cibernéticos, indisponibilidad de plataformas o eventos que comprometan la infraestructura digital.

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN E INTEROPERABILIDAD INTERNACIONAL. El sistema electrónico aduanero colombiano deberá diseñarse e implementarse asegurando la compatibilidad e interoperabilidad con las plataformas de comercio exterior de otros países y organismos internacionales relevantes, en cumplimiento del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC y otros compromisos internacionales, para facilitar el intercambio seguro de información y agilizar los flujos comerciales.

ARTÍCULO 15. ELIMINADO.

ARTÍCULO NUEVO. La DIAN, el Invima y las entidades de vigilancia y control deberán tener atención las 24 horas del día, 7 días a la semana en puerto de comercio exterior marítimos y aéreos, de manera digital y en los casos que sea necesaria y obligatoria la presencialidad.

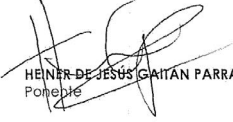
ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



PEDRO ALEJANDRO MURCIA LAMPREA
Ponente Coordinador



ELIZABETH JAY PANG DÍAZ
Ponente



HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 18 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 9 de septiembre de 2026, fue aprobado en **Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 482 de 2025 Cámara, por medio de la cual se actualizan los sistemas asociados al Comercio Exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 009 de septiembre 9 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 8 de septiembre de 2026, correspondiente al Acta número 008.



MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1491 - miércoles, 7 de octubre de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 144 de 2026 Cámara, por medio del cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, y se dictan otras disposiciones.....	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley texto definitivo número 390 de 2025 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Simití en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.....	11
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 482 de 2025 Cámara, por medio de la cual se actualizan los sistemas asociados al Comercio Exterior en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	14